

CURSO: “RECURSO DE REVISIÓN”

***Instituto de Acceso a la Información
y Protección de Datos Personales
de Quintana Roo***

Objetivo

Dar a conocer a los participantes, el procedimiento administrativo mediante el cual se tramita y resuelve el Recurso de Revisión, previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, a fin de facilitar la sustanciación del mismo, dentro de su respectivo ámbito de competencia, particularmente cuando sean parte de dicho medio de impugnación, en su carácter de sujeto obligado recurrido.

Contenido

1. Fundamento Legal.
2. Término para la interposición del Recurso de Revisión
3. Causas de Procedencia para el Recurso de Revisión
4. Requisitos del Recurso de Revisión
5. Medios y Modalidad para la presentación del Recurso de Revisión
6. Plazo para la resolución del Recurso de Revisión
7. Procedimiento del Recurso de Revisión.
 - 7.1. Presentación del Recurso de Revisión
 - 7.2. Inicio del Procedimiento del Recurso de Revisión
 - 7.3. Contestación, audiencia de pruebas y vista.
 - 7.4. Resolución
8. Cumplimiento de la Resolución
9. Medidas de Apremio
10. Sanciones

1. Fundamento Legal

- **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.**
 - Publicada el 03 de mayo del 2016, en el P.O.E.Q.R.
 - Reformada el 19 de julio de 2017
 - Reforma del 27 de diciembre de 2017 y
 - La del 05 de abril de 2018 .



1. Fundamento Legal

- El Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo (IDAIPQROO), es el órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, según se prevé en los artículos 23 y 29 fracción III de la Ley de Transparencia local.

*Artículo 23., es un órgano público autónomo, especializado, imparcial y colegiado, coEl Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roon personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, creado en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y **responsable de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales,** conforme a los principios y bases establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.*

1. Fundamento Legal

Artículo 29.

El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

III. Conocer y resolver los Recursos de Revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones dictadas por los Sujetos Obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información”.

2. Término para la interposición del Recurso de Revisión

- ▶ **Artículo 168.** Los solicitantes podrán interponer, por sí mismo o a través de su representante, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los **QUINCE DÍAS** siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, el cual tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los Sujetos Obligados se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En el caso de que se interponga ante la **Unidad de Transparencia**, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto **a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.**



3. Causas de Procedencia del Recurso de Revisión

Artículo 169. El Recurso de Revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico, relacionado con la solicitud de información.

4. Requisitos del Recurso de Revisión.

Artículo 170.- El Recurso de Revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, de no existir respuesta el número de folio de la solicitud;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud..

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto

5. Medios y modalidades para la presentación del Recurso de Revisión.

10

Artículo 171.

El Recurso de Revisión podrá presentarse a través de los siguientes medios y modalidades;

I. Por escrito:

- A. Libre o en el formato que corresponda, presentado de manera directa y personal en la oficina u oficinas de la Unidad de Transparencia, designadas para ello;
- B. A través de correo postal ordinario o certificado, o
- C. A través de servicio de mensajería;

II. Por medios electrónicos:

- A. A través de la Plataforma Nacional, por medio de su Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, de conformidad con el artículo 50 fracción II de la Ley General, o
- B. A través de cualquier otro aprobado por el Sistema Nacional.

Cuando el Recurso de Revisión se presente a través de correo postal ordinario o certificado o por medio de servicio de mensajería, para efecto del cómputo del plazo para su interposición, se tomará como fecha válida de presentación, la estampada en dichas oficinas.

6. Plazo para la resolución del Recurso de Revisión

Artículo 172. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de **cuarenta días**, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca esta ley, plazo que **podrá ampliarse** por una sola vez y hasta por un periodo de **veinte días**.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la **suplencia de la queja** a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

7. Procedimiento del Recurso de Revisión

- 7.1. Presentación del Recurso de Revisión.
- 7.2. Inicio del Procedimiento del Recurso de Revisión.
- 7.3. Contestación, audiencia de pruebas y vista.
- 7.4. Resolución.

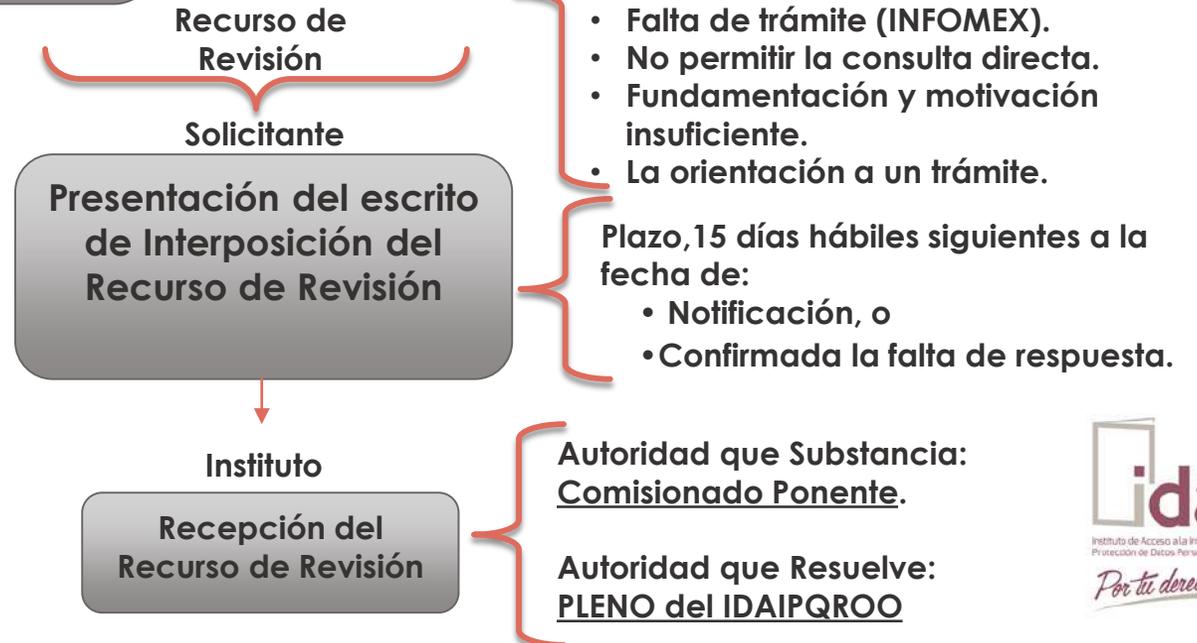
7.1. Presentación del Recurso de Revisión

Fundamento: Art. 168,169 y 170 de la LTAIPQROO.



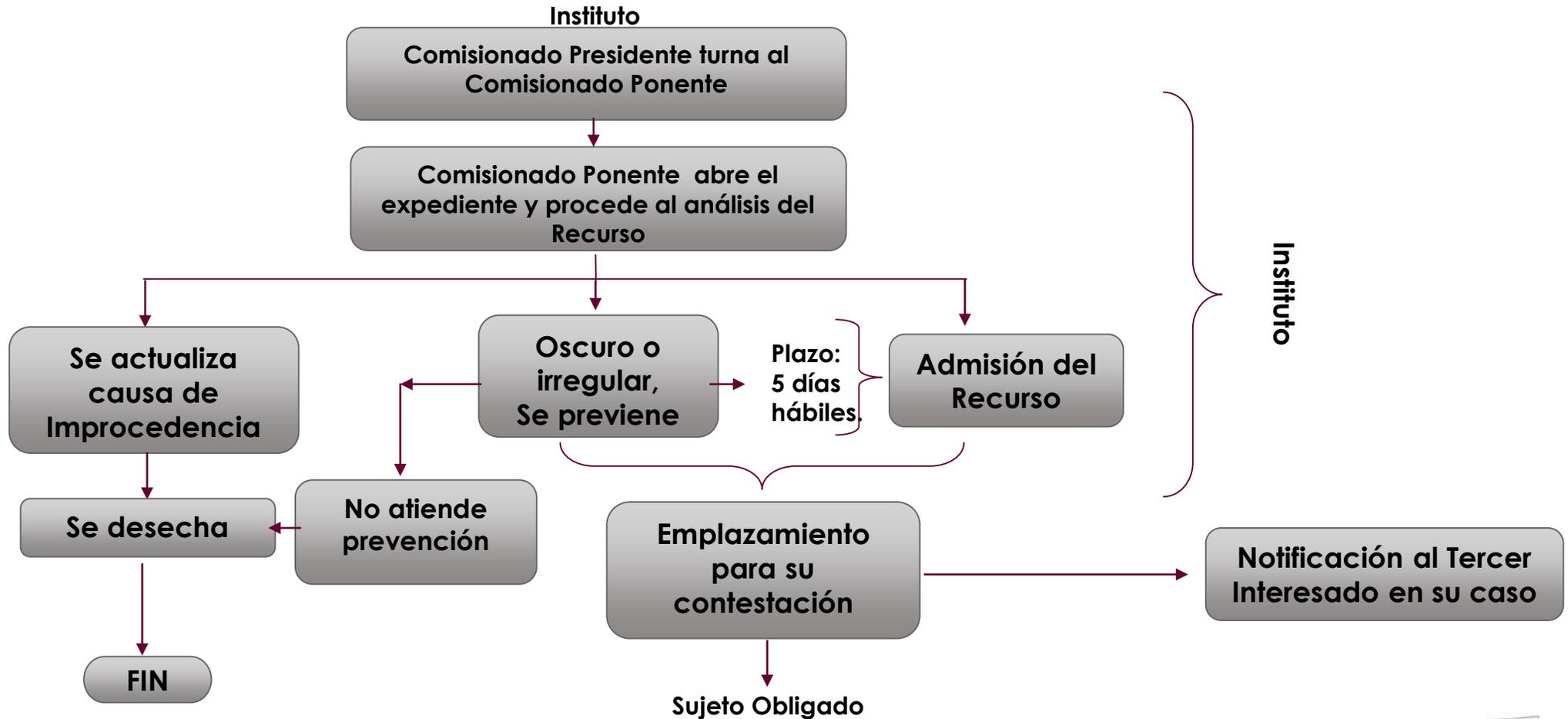
REQUISITOS DEL ESCRITO DE RECURSO:

1. S.O. ante la cual se presentó la solicitud.
2. Nombre del solicitante que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones.
3. Número de folio de la respuesta de no existir respuesta el número de folio de la solicitud.
4. Fecha en la que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de la presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta.
5. El acto que recurre.
6. Las razones o motivos de inconformidad, y
7. La copia de la respuesta que se impugna, y en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.



7.2. Inicio del Procedimiento del Recurso de Revisión

Fundamento: Art. 176 Fracción I y II de la LTAIPQROO.



CONTENIDO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN:

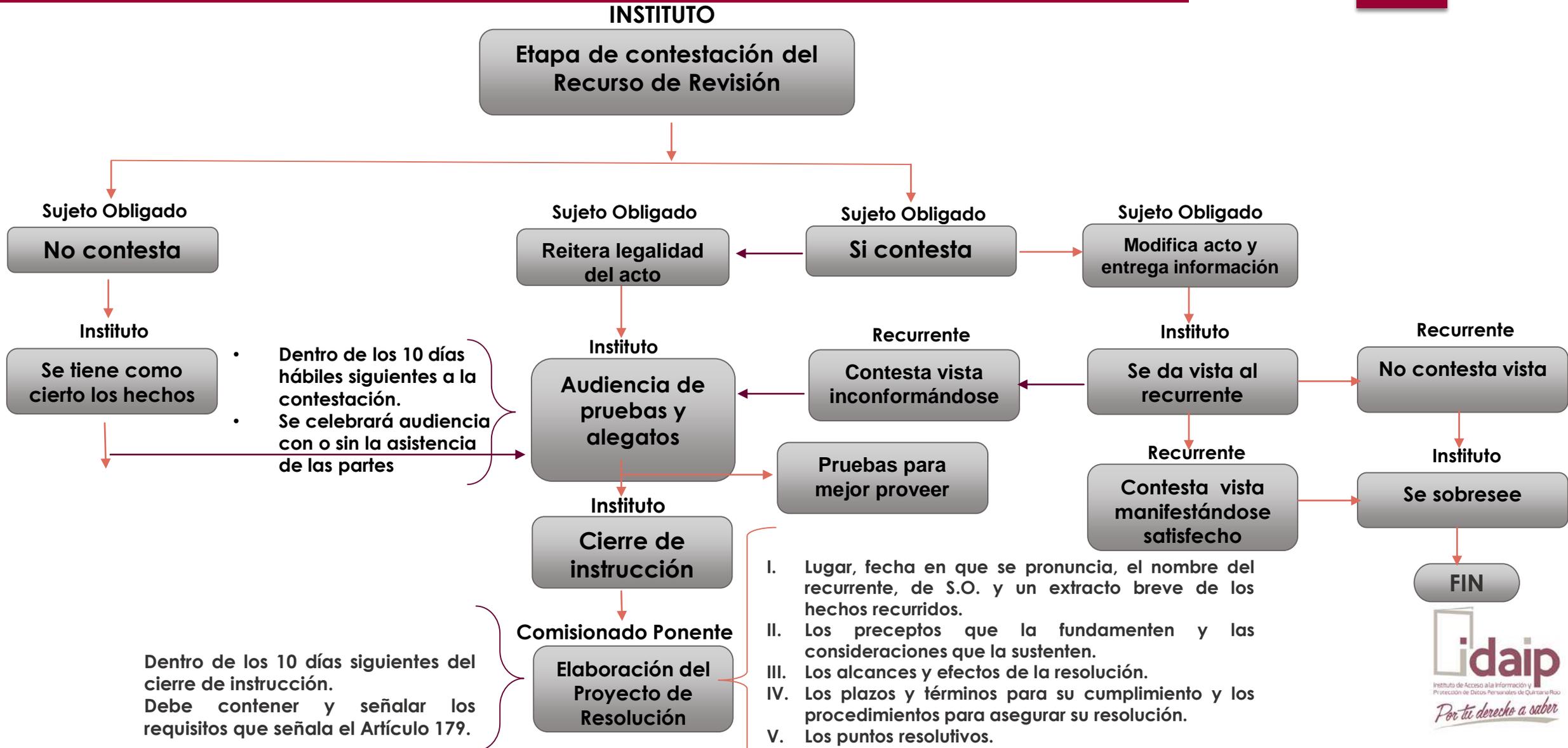
1. Relación precisa de los hechos.
2. Razones y fundamentos jurídicos.

Elaboración y presentación del Escrito de Contestación del Recurso, aportando las pruebas que considere pertinentes

Plazo: 7 días

7.3. Contestación, audiencia de pruebas y vista

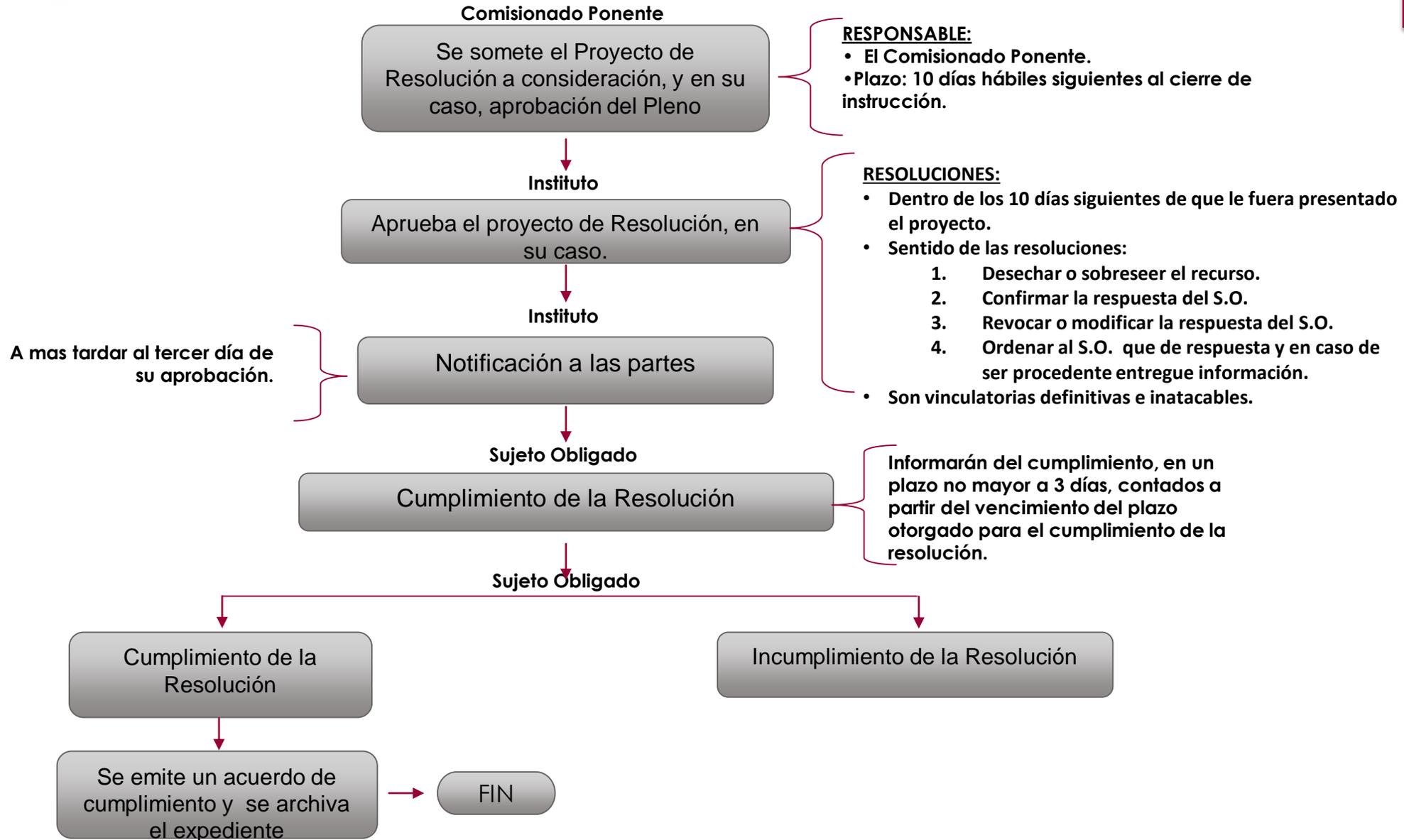
Fundamento: Art. 176 Fracción IV, V, VI, VII y X de la LTAIPQROO.



7.4. Resolución.

Fundamento: Art. 178, 181, 185 y 191 de la LTAIPQROO.

16



8. Cumplimiento de la Resolución

Artículo 189. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

8. Cumplimiento de la Resolución

Artículo 190. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Sujeto Obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, en un plazo no mayor a tres días.

El Instituto verificará, de oficio, la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista a la parte recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado la parte recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

8. Cumplimiento de la Resolución

Artículo 191. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste; así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título de la presente Ley

9. Medidas de Apremio

Artículo 192.

El Instituto podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública o privada, o
- II. Multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente*.

Para determinar el monto, el Instituto deberá tomar en cuenta la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

Artículo 193. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

*Artículo tercero transitorio del 27 de enero de 2016 del Diario Oficial de la Federación (Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.)

10. Sanciones

Fundamento: Art. 192, 195 y 202 de la LTAIPQROO.

Medios de Apremio

Instituto

A quien desacate una resolución o acuerdo.

- I. Amonestación Pública o privada.
- II. Multa equivalente al monto de 150 días salario mínimo ahora UMA= \$13,032.00 a 1500 salario mínimo ahora UMA= \$130,320.00 días salario mínimo general diario veinte ahora Unidad de Medida y Actualización de 86.88.

Se harán efectivas las multas ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado. Art.194 párrafo segundo.

Autoridad Competente

Aplicación de las sanciones y los procedimientos

Ley General de Responsabilidades Administrativas.



**AV. OTHÓN P. BLANCO ENTRE COZUMEL Y
JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ NO. 66**

COL. BARRIO BRAVO, C.P. 77098

Tel: 01(983)8323561 | www.idaipqroo.org.mx